



**ACTA DE PLENO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE Nº 12 DE  
FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.-.....**

**SEÑORES ASISTENTES**

**PRESIDENTE**

D. Mariano Suárez Colomo

**CONCEJALES/AS**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Inmaculada Fernández Arranz

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mercedes Fernández García

D. Francisco J. Martínez Pérez

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Concepción García Ortega

D. Marcos Diez Peñas

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Casares Fuente

D. Rufino Cilleruelo Mínguez

D. Alfredo Crespo del Olmo

D. Lorenzo Olalla Valdés

D<sup>a</sup> Noemí Hernández Hidalgo

En La Cistérniga, el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se reúnen en la Casa Consistorial los señores/as concejales/as reseñados al margen, a fin de celebrar la sesión extraordinaria y urgente a la que fueron reglamentariamente convocados.

Faltaron con excusa previa los concejales D. Segundo Álvarez Sanz y D<sup>a</sup> Rosa M<sup>a</sup> Serrano Alonso.-

Preside el acto el Sr. Alcalde D. Mariano Suárez Colomo, asistiendo como Secretaria D<sup>a</sup> Begoña Pérez Sánchez.-

A las catorce horas y treinta minutos, el Sr. Alcalde-Presidente da por iniciado el acto, y tras la lectura del Orden del día se adoptaron los siguientes acuerdos:

**I.- APROBACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.-.....**

De acuerdo con lo establecido en el art. 79 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta aprobada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.-.....

El Sr. Alcalde justifica la convocatoria y celebración de este Pleno argumentando que es necesario requerir documentación a la empresa Obras Conedavi S.L., propuesta por la Mesa de Contratación, para proceder a la adjudicación provisional de las obras de "Urbanización Travesía de La Cistérniga".-.....

Conocidas las razones expuestas por el Sr. Alcalde el Pleno por votación ordinaria y unánime acuerda aprobar la urgencia de la presente sesión.-.....

**II.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN  
ANTERIOR DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016.-**

Por la Secretaria se pregunta a los Concejales asistentes si tienen alguna aclaración que hacer al borrador del acta de la sesión anterior número 11 de fecha 27 de octubre de 2016.

No manifestando ningún Concejales aclaración alguna, la Corporación, por votación ordinaria y unánime, acuerda aprobar el borrador del acta de la sesión anterior número 11 de fecha 27 de octubre de 2016.-.....

**III- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN  
GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LA CISTÉRNIGA EN LA FINCA  
"FUENTES DEL DUERO" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA CISTÉRNIGA  
(VALLADOLID), PROMOVIDO POR "ÁRIDOS SANZ".-**



Por el Sr. Presidente se da cuenta del expediente tramitado para proceder a la Aprobación Provisional de la Modificación Puntual del P.G.O.U. de La Cistérniga en la finca "Fuentes del Duero" promovido por Áridos Sanz S.L.-

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**-El Pleno del Ayuntamiento por mayoría absoluta de sus miembros adoptó en sesión ordinaria de 25 de febrero de 2016 el acuerdo de aprobar uncialmente la Modificación Puntual del PGOU de esta localidad en las parcelas de la finca Fuentes del Duero que se relacionan en el acuerdo, conforme al proyecto redactado por el arquitecto D. Gregorio Alarcia Estévez, sin visar.

En el mismo acuerdo se abrió el plazo de información pública, sometiéndose conjuntamente el documento de Modificación Puntual junto con el Estudio Ambiental Estratégico y el resumen no técnico, ya que se tramita paralelamente al procedimiento urbanístico de modificación de planeamiento general, el trámite ambiental relativo a la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, con el resultado que luego se indicara.

Asimismo se encuentran suspendidas el otorgamiento de licencias indicadas de acuerdo con el artículo 156 del RUCyL desde el día siguiente al de la de publicación oficial del acuerdo (11 de marzo de 2016) y que se mantendrán hasta la aprobación definitiva del instrumento máximo durante un año, y una vez finalizada no se podrá repetir por el mismo motivo hasta pasado cuatro años.

También se abrió una fase de consultas específicas a las administraciones afectadas dentro de la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a su legislación específica, Ley 21/2013 de evaluación ambiental, que se une al trámite los informes que fueron solicitados a las administraciones implicadas en el procedimiento urbanístico conforme al artículo 52 de la LUCyL, cuyo resultado se expondrá.

**SEGUNDO.**-El acuerdo de aprobación inicial se notificó al promotor el 10 de marzo de 2016 y en el mismo acuerdo además de ponerle de manifiesto los puntos anteriores se le requerían subsanar dos aspectos del documento urbanístico antes de la aprobación provisional.

El promotor presentó documentación en estas dependencias el 30 de junio del año en curso, no obstante si se ha procedido o no a la subsanación se deberá de informarse en esta fase por el arquitecto municipal, pues fueron consideraciones realizadas por dicho técnico en el informe de aprobación inicial.

**TERCERO.**-Como ya se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior el 30 de junio de 2016, se presenta por el promotor documentación que incluía tres ejemplares del Estudio Ambiental Estratégico y tres ejemplares de la Modificación Puntual del PGOU, junto con cds que incluían ambas.

**CUARTO.**- Se Registra de entrada en estas dependencias con fecha 17 de octubre de 2016, por la Consejería de Fomento Y Medioambiente de la Junta de Castilla y León la Declaración Ambiental Estratégica con carácter FAVORABLE que pone fin al trámite ambiental de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

### **OBJETO Y JUSTIFICACION DEL INTERÉS GENERAL**

Respecto al objeto de la modificación, se recuerda sucintamente que el objeto de la Modificación Puntual es cambiar suelo **rustico con protección agropecuaria a suelo rustico común, que afectaría a** una superficie de 220 Ha (en la modificación anterior el ámbito eran 244 Ha y en la Aprobación inicial 236 Ha) integrantes de la finca Fuentes del Duero y que engloba las fincas 5009, 5010, 5011, 5012, 5013, 5014, 5015, 5020, del polígono 1 del catastro de rustica en la Cistérniga en el paraje conocido como Taragudo Bajo, calificación que se otorgó porque el artículo 20.3.d) de las DOTvaent disponía que las zonas definidas como APHA deberían ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rustico con algún régimen de protección, de ahí la calificación como rustico con protección agropecuaria

por el P.G.O.U. de la Cistérniga.

Se han dejado fuera del ámbito de esta modificación y mantienen la calificación original terrenos que, pese a estar dentro de la finca fuentes del Duero, tienen una protección adicional por el PGOU, terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural (correspondiente con ASVE en las DOTVAENT) y terrenos clasificados como suelo rústico con protección cultural, el entorno de la ermita de San Vicente y yacimiento arqueológico.

Al respecto decir que la presente modificación se plantea a raíz de la posibilidad legal que articula la Modificación Puntual de las DOTvaent aprobada definitivamente por la Consejería de Fomento por Orden FOM/28/2006, de 2 de enero y promovida por Áridos Sanz en esas mismas parcelas y cuyo objeto era excluir a estas parcelas de la calificación de Áreas de Interés Paisajístico Histórico, Agrícola (APHA) otorgada por las DOTvaent a fin de permitir la continuidad de la actividad de extracción de áridos que se viene realizando en esa finca, por lo que se considera esenciales los informes contenidos en él.

**Respecto a la justificación del interés público también resumidamente,** el interés público en el propio documento (punto 8, pag 12, de la memoria vinculante); En este punto hay que añadir además las consideraciones realizadas por el técnico del Servicio De Urbanismo de la Dirección General en su informe de 21 de abril de 2015, emitido en la propuesta de la Dirección General sobre la Modificación Puntual:

*“La modificación propuesta está justificada en la propia modificación de las DOTVAent cuyo objeto es excluir la finca “Fuentes del Duero” de la calificación de APHA de manera que se permita la continuidad de la actividad que se venía realizando antes de la existencia de las directrices.*

*Parece evidente que si la Junta de Castilla y León tramita y aprueba, dentro de sus competencias, la modificación de un instrumento de ordenación del territorio con un fin concreto, se continúe con la tramitación precisa para lograr ese fin; de lo contrario no habría tenido sentido tal modificación.*

*Se concreta pues el interés público en dos aspectos, uno en la extracción de los recursos naturales de forma ordenada y controlada con la posterior restauración del medio natural, así como la creación y mantenimiento de la plantilla actual de la promotora y como segundo aspecto el dar cumplimiento y continuidad al fin último de un instrumento de ordenación del territorio que la Comunidad Autónoma considera oportuno modificar para ajustarse a una realidad social y productiva ya existente.”*

#### PROCEDIIMIENTO

a) Petición de informes.- En aplicación de la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011 aprobada por la Orden FOM/208/2011 de 22 de febrero, sobre la emisión previa en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, se solicitaron los siguientes informes:

1.- Al Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio. – Se solicita el 24 de febrero de 2016 y se recibe el 7 de junio del año en curso. El informe concluye que el documento refleja adecuadamente las determinaciones, se justifica el interés público y no se aprecia influencia alguna sobre el modelo territorial.

Se precisa que se **solicitó expresamente en el oficio la indicación de si es necesaria la inclusión del informe de sostenibilidad económica** en esta Modificación ya que se ciñe solo a un cambio de calificación en suelo rústico, en atención a lo dispuesto en el artículo 15.4 del Texto Refundido Ley del Suelo y de la normativa urbanística donde se interpreta que solamente es necesario si se altera de suelo urbano o urbanizable. **Puesto que el informe es favorable, se entiende que no es necesario.**

Se hace constar que en el informe en el inciso final se hace referencia a legislación urbanística correspondiente a la tramitación de planeamiento de desarrollo, por eso se indica que la mayoría para la aprobación sería mayoría simple, cuando en realidad conforme al artículo 47.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, el planeamiento general requiere mayoría



absoluta.

2.- A la Excm. Diputación de Valladolid.- Se solicita el 24 de febrero de 2016 y se recibe el 18 de abril del año en curso. Favorable.

3.-Al servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.- Se solicita el 24 de febrero de 2016.- No se ha remitido

4.-Al Servicio Territorial de Cultura de Valladolid. Se solicita el 24 de febrero de 2016 y se recibe el 21 de abril del año en curso. Favorable, con indicaciones respecto a la medida cautelar **cuando se realice la excavación** del balizamiento del yacimiento y del programa de control arqueológico que asegure la identificación de los elementos que se pudieran encontrar.

5.-A la Dirección General de Ferrocarriles del Mº de Fomento y al Administrador de Infraestructuras del Ferrocarril (ADIF). Se solicita el 24 de febrero de 2016 y se recibe el 11 de marzo del año en curso. Favorable.

6.-Ministerio de Fomento, DG de Ferrocarriles Se solicita el 24 de febrero de 2016 y se recibe el 15 de abril del año en curso.- Favorable.

7.-A la Confederación Hidrográfica del Duero Se solicita el 24 de febrero de 2016 y se recibe el 28 de marzo del año en curso.- Favorable.

8.-Subdelegación de Gobierno.- Se solicita el 24 de febrero de 2016 y se recibe el 28 de marzo del año en curso. Favorable.

9.-Comunidad de usuarios de canal del Duero.- Se solicita el 24 de febrero de 2016.- No se remite.

10.-Agencia de Protección Civil.- Se solicita el 24 de febrero de 2016 y se recibe el 12 de abril del año en curso. Favorable.

11.-Consejería de Fomento y Medioambiente, a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental.- Se solicita el 24 de febrero de 2016. No se remite.

Se solicitó informe, acerca de la procedencia respecto a si es de **aplicación el contenido del artículo 7 de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León**, concerniente a instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico.- Este informe no ha sido remitido como se ha indicado, y no es preceptivo. No **obstante será el órgano competente para aprobar definitivamente dentro del control que deba realizar conforme establece el artículo 161.2 a) del RUCYL quien motive su aplicación o no.**

b) **APROBACIÓN DEFINITIVA** por el órgano competente municipal.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, en su art. 22 c) corresponde al pleno la Aprobación inicial de la Modificación Puntual presentada. Este acuerdo se adoptará por voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

c) Tramite de **EXPOSICIÓN AL PÚBLICO**: Que la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de la Cistérniga, en las parcelas 5009, 5010, 5011, 5012, 5013 subparcela a), 5014 subparcelas f) y parte de la subparcela a), 5015, 5020 subparcela a), del polígono 1 del catastro de rústica de la Cistérniga, en el paraje conocido como Taragudo Bajo, en la finca Dehesa de Fuentes del Duero, promovida por la mercantil Áridos Sanz S.L. según proyecto redactado por el arquitecto D. Gregorio Alarcía Estévez sin visar, **ha estado expuesta al público por plazo de dos meses**, habiéndose publicado el anuncio en el **Boletín Oficial de Castilla y León** de fecha 10 de marzo de 2016, en el **tablón de anuncios de la Casa Consistorial** desde el tres de marzo hasta el tres de mayo de 2016, en el **diario «El Norte de Castilla»** de fecha 3 de marzo de 2016, según consta en el certificado emitido por la secretaria municipal con el Visto Bueno del Alcalde-Presidente de este municipio el 1 de julio del año en curso.

Hay que indicar que se sometió conjuntamente al trámite de información pública, la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de La Cistérniga (Valladolid)



junto con el Estudio de Sostenibilidad Ambiental Estratégica (EsAE) y el resumen no técnico del EsAE redactado por Línea Estudios y Proyectos S.L. de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 21/ 2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, cubriendo los 45 días hábiles indicados en la esta normativa ambiental los dos meses preceptivos conforme a la normativa urbanística.

Durante el plazo de exposición pública y tal y como se expuso en el certificado referido anteriormente **se ha presentado escrito de ALEGACIONES** en las dependencias de este Ayuntamiento con fecha 12 de mayo de 2016 por Ecologistas en Acción, trasladándose al promotor y contestándose a las mismas mediante escrito registrado en estas dependencias con fecha 30 de junio de 2016, el cual se transcribe continuación asumiendo éste como contestación motivada a las mismas, con alguna consideración a mayores, lo que se adjuntara COMO ANEXO al acuerdo de aprobación provisional, que se notificara a los organismos que hayan emitido informes y a quienes hayan presentado alegaciones durante el periodo de información pública, Ecologistas En Acción en este caso:

**d) MODIFICACIÓN CON RESPECTO A LO APROBADO INICIALMENTE:**

Conforme Establece el artículo 158 del RUCYL:

*“1. Concluido el periodo de información pública, y a la vista de los informes, alegaciones, sugerencias y alternativas presentados durante el mismo, si como en su caso el trámite ambiental, corresponde al Ayuntamiento introducir motivadamente los cambios que resulten más convenientes respecto del instrumento aprobado inicialmente....*

*Se entiende por alteración sustancial del instrumento aprobado inicialmente:*

*a) Para los instrumentos de planeamiento general, aquel conjunto de cambios que, más allá de la simple alteración de una o varias determinaciones de ordenación general, transforme la ordenación general inicialmente elegida.*

*3. Cuando los cambios citados en el apartado 1 no produzcan una alteración sustancial del instrumento aprobado inicialmente, el Ayuntamiento debe relacionar y motivar dichos cambios en el acuerdo que ponga fin a la tramitación municipal.”*

Por lo expuesto, como consecuencia de las indicaciones a subsanar requeridas en el informe del técnico municipal y que se requieren a su vez en el acuerdo de aprobación inicial, se presenta el 30 de junio de 2016, un tres ejemplares de la Modificación Puntual del PGOU de la Cistérniga en la finca fuentes del Duero, redactada por el arquitecto D. Gregorio Alarcía Estévez, que recoge la subsanación de lo requerida y **que el cambio significativo que se produce es la disminución del ámbito de la Modificación de 248 Ha respecto a lo aprobado inicialmente, a 220 Ha que se quedan con protección que tenían** y no son objeto de recalificación a rustico común.

**No se considera este un cambio que transforme la ordenación general inicialmente elegida**, más al bien al contrario, ya que se continua esa 28 Ha con la protección que estaban remitiéndose en cuanto a la motivación al informe del arquitecto de fecha 12 de febrero para aprobación inicial cuyas consideraciones se requieren en el acuerdo de aprobación inicial. A mayor abundamiento, el escrito de 24 de octubre de 2016, del promotor, adjuntando la Declaración Ambiental Estratégica y poniendo de manifiesto que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, **que el contenido de la declaración no supone modificación del documento de Modificación Puntual del PGOU.**

**e) TRAMITE AMBIENTAL:**

Se ha procedido acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, a la tramitación de la Evaluación Ambiental Estratégica, remitiendo el Estudio Ambiental Estratégico elaborado conforme al documento de alcance junto con un resumen no técnico del EAE.





Se procedió a someter el expediente conjuntamente la versión inicial de la **Modificación Puntual y el Estudio de Ambiental Estratégico junto con un resumen no técnico a la aprobación inicial** ante el pleno del Ayuntamiento y posteriormente a un **periodo de información pública durante un periodo de dos meses (lo que cubre los 45 días hábiles exigidos por la Ley Ambiental)**, habiéndose publicado el anuncio en el **Boletín Oficial de Castilla y León** de fecha 10 de marzo de 2016, en el **tablón de anuncios de la Casa Consistorial** desde el tres de marzo hasta el tres de mayo de 2016, en el **diario «El Norte de Castilla»** de fecha 3 de marzo de 2016, según consta en el certificado emitido por la secretaria municipal con el Visto Bueno del Alcalde-Presidente de este municipio el 1 de julio del año en curso.

Asimismo se abrió **un fase de consultas específicas a las administraciones públicas** afectadas y personas interesadas a las que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 22 de la Ley 21/2013, disponiendo de un plazo de 45 días hábiles, a tales efectos se consultara al menos a las AAPP afectadas y personas interesada que figuran en el anexo I del documento de alcance, con el resultado que figura en el certificado emitido por la secretaria municipal con el Visto Bueno del Alcalde-Presidente de este municipio el 1 de julio del año en curso que se da por reproducido.

Se dio traslado de los informe al promotor el 26 de mayo de 2016, para su conocimiento a fin de que de ser necesario modificase el documento para recoger las determinaciones sectoriales si las hubiere, presentando éste el 30 de junio del 2016, Estudio Ambiental Estratégico con propuesta final, elaborado por Línea Estudios y Proyectos SL modificado con respecto a lo aprobado inicialmente, variando únicamente el ámbito de la actuación pasando de 248 a 220 Ha como consecuencia de las indicaciones a subsanar requeridas en el informe del técnico municipal y que se requirió a su vez en el acuerdo de aprobación inicial, sin que esta disminución suponga una modificación con respecto a lo aprobado inicialmente, más bien al contrario.

Con fecha de registro de salida de 4 de julio de 2016, se envía al Servicio de Evaluación Ambiental y Auditorías Ambientales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, copia de los informe remitidos en la fase de consultas, copias del escrito de alegaciones y su contestación y el Estudio Ambiental Estratégico con su propuesta final que continúe en su anexo 12 documento resumen en el que el promotor describe la integración de los aspectos ambientales, y ello a fin de que la Consejería de Medio Ambiente formule la Declaración Ambiental.

Se registra de entrada en estas dependencias con fecha 17 de octubre de 2016, por la Consejería de Fomento y Medioambiente de la Junta de Castilla y León la Declaración Ambiental Estratégica con carácter FAVORABLE, y que tiene naturaleza de informe preceptivo y vinculante (art 25.2 LEA) que pone fin al trámite ambiental de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, declaración que se ha publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León número 201 de 18 de octubre de 2016.

Se presenta con fecha **24 de octubre de 2016, escrito por el promotor** D. José Manuel Rodríguez Santamaría en nombre y representación de Áridos Sanz, en el que adjunta la Declaración Ambiental Estratégica, poniendo de manifiesto que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, se deberá de **incorporar esta Declaración a la Modificación Puntual del PGOU**, manifestando **que el contenido de la declaración no supone modificación del documento de Modificación Puntual del PGOU**, que se presentó el 30 de junio de 2016, por lo que solicita que se continúe con la tramitación del expediente procediendo a su aprobación provisional y posterior remisión al Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio para su aprobación definitiva.

No obstante lo anterior, se observa error en la Declaración Ambiental Estratégica, en la descripción de la Modificación Puntual, estableciendo la modificación de Suelo rustico de protección agropecuaria a suelo rustico común en 238,5062 Ha cuando la modificación y el EsAE establece 220,9971 Ha después de los cambios solicitados antes de la Aprobación Provisional del documento por el Ayuntamiento de La Cistérniga.



Examinada la documentación e informes obrantes en el expediente, y considerando la propuesta de acuerdo y el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, tras las oportunas deliberaciones, los miembros de la Corporación, con tres votos en contra de los concejales de IU-La Cistérniga Toma la Palabra, y ocho votos a favor, cinco por parte de los concejales del PSOE, uno por parte del concejal del PP y dos por parte del concejal de CI-CCD, **ACUERDAN:** .....

**1º.-DESESTIMAR LAS ALEGACIONES** presentadas con fecha 12 de mayo de 2016 por Ecologistas en Acción, en base a los fundamentos jurídicos expuestos en el **Anexo 1** que se acompaña a este acuerdo y que se dan por reproducidos.

**2º.-APROBAR PROVISIONALMENTE** la Modificación Puntual del P.G.O.U. de esta localidad, **220,9971 Ha** en las parcelas del catastro de rústica de esta localidad que se relacionan a continuación, pertenecientes a la Finca Fuentes del Duero, en el paraje conocido como Taragudo Bajo, promovida por Áridos Sanz SL, conforme al proyecto redactado por el Arquitecto D. Gregorio Alarcia Estévez de fecha 30 de junio de 2016, incorporando como ANEXO 2 la Declaración Ambiental Estratégica tras haber tramitado la Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación,

Parcela	Zona excluida	Superficie afectada Aprobación inicial	Superficie final para Aprobación provisional
Parcela 5009	excluyendo la superficie que pertenece a la Fase IV de la explotación y parte clasificada como Suelo Rustico de Protección Natural y de infraestructuras de 50 m de afección del ferrocarril	31,5348	30,4290
Parcela 5010	excluyendo la superficie que pertenece a la Fase IV de la explotación	16,1030	16,1030
Parcela 5011		32,8043	32,8043
Parcela 5012		42,7911	42,7911
Parcela 5013, subparcela a	Subparcela a excluyendo banda de 50 m de protección de infraestructuras, subparcelas b y c	48,9159	48,2297
Parcela 5014 parte subparcela a y f	Se excluye banda de afección de 50 m de Protección infraestructuras de ferrocarril y banda de 100 m de Suelo de protección natural de riberas	19,9820	11,7042
Parcela 5015	Excluyendo banda de afección Suelo rustico de protección infraestructuras Ferrocarril 50 m	33,9820	28,3643
Parcela 5020, subparcela a	Excluyendo banda de afección Suelo rustico de proyección infraestructuras Ferrocarril 50 m	12,7938	10,5715
total		238,5062Ha	220,9971 Ha

**3º.- REMITIR** el presente acuerdo al Consejo de Medioambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio, instando su aprobación definitiva incluyendo el expediente administrativo original tramitado o copia compulsada del mismo junto con tres ejemplares de la documentación técnica y su correspondiente soporte informático donde se hará constar la diligencia del Secretario de Ayuntamiento acreditativa de que la misma se corresponde con lo aprobado provisionalmente.

Se podrá enviar tanto el expediente administrativo como la documentación técnica en soporte electrónico adecuadamente diligenciado, en el caso de que el



Ayuntamiento tenga firma electrónica.

Se le recuerda las consideraciones expuestas en el apartado a) de la parte expositiva de este acuerdo respecto de la necesidad informe de sostenibilidad económica y respecto de la aplicación del artículo 7 de la Ley del Ruido (artículo 160.2.a) del RUCyL).

Se indica que se observa error en la Declaración Ambiental Estratégica, en la descripción de la Modificación Puntual, estableciendo la modificación de Suelo rustico de protección agropecuaria a suelo rustico común en 238,5062 Ha cuando la modificación y el EsAE establece 220,9971 Ha después de los cambios solicitados antes de la Aprobación Provisional del documento por el Ayuntamiento de La Cistérniga.

Se recuerda a la Consejería de Fomento y Medioambiente como órgano sustantivo y competente que es para la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del PGOU, lo establecido en el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental:

“En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) *La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.*

b) *Un extracto que incluya los siguientes aspectos:*

1.º *De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.*

2.º *Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.*

3.º *Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.*

c) *Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.”*

4º.- **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a los organismos que emitieron informes y a los que presentaron alegaciones en el periodo de información pública y conforme dispone el artículo 54.1 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, con la indicación de que este acuerdo es un acto de trámite.

Se recuerda al promotor que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se ha producido una disconformidad sobrevenida de la licencia urbanística y su autorización de uso, otorgada en 2011 ya que los actos de uso del suelo autorizados por la licencia resultan disconformes con las nuevas determinaciones de la Modificación en principio y hasta el momento de la tramitación ya la superficie afectada es distinta, lo que afecta a la propia licencia y autorización de uso, lo que se notifica a los efectos oportunos, debiendo posteriormente modificar las autorizaciones y licencias indicadas.

## ANEXO 1.-CONTESTACION ALEGACIONES





Durante el plazo de exposición pública y tal y como se expuso en el certificado referido anteriormente **se ha presentado escrito de ALEGACIONES** en las dependencias de este Ayuntamiento con fecha 12 de mayo de 2016 por Ecologistas en Acción, trasladándose al promotor y contestándose a las mismas mediante escrito registrado en estas dependencias con fecha 30 de junio de 2016, el cual se transcribe continuación asumiendo éste como contestación motivada a las mismas, con alguna consideración a mayores, lo que se adjuntara COMO ANEXO al acuerdo de aprobación provisional, que se notificara a los organismos que hayan emitido informes y a quienes hayan presentado alegaciones durante el periodo de información pública, Ecologistas En Acción en este caso:

**Primera.- Sobre la alegación de “Desviación de poder”.-**

**A)** *Manifiesta la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID que, con la tramitación que nos ocupa, la Administración estaría incurriendo en desviación de poder y vulnerando lo establecido en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, persiguiendo eludir el cumplimiento de los pronunciamientos de una Sentencia judicial; en este caso, la dictada con fecha 31 de mayo de 2013 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.*

*Afirmación voluntarista que carece de sustento legal, como desarrollaremos a continuación.*

*Y, por otro lado, tampoco es cierto que se esté tramitando el mismo expediente de Modificación Puntual del PGOU aprobado en 2009, como también se afirma en la primera de las alegaciones del escrito de ECOLOGISTAS.*

*Pues, precisamente en atención al acuerdo adoptado por el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, en sesión de 29 de abril de 2015, y en base al Informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de 22 de abril de 2015, se está tramitando el presente expediente, al considerar la Administración autonómica que -según su criterio- no eran conservables los actos del expediente 2008/01-MPP, previos al momento en que debió de realizarse la Evaluación Ambiental resuelta por la Sala del Tribunal Superior de Justicia, y, por tanto, que había que tramitar todo el expediente de Modificación Puntual desde el inicio, incluyendo la Aprobación Inicial.*

*Y, como colofón de las garantías jurídicas sobre la oportunidad y legalidad con que se está llevando a cabo la presente tramitación del expediente de Modificación Puntual del PGOU de La Cistérniga, se ha emitido con fecha 5 de mayo de 2016 un **Informe Previo de la Dirección General de la Vivienda, Arquitectura y Urbanismo**, sobre el Proyecto (Documento) de Modificación del PGOU de La Cistérniga. En dicho Informe, en base al informe técnico del Servicio de Urbanismo de 12 de abril de 2016, y con causa en las actuaciones realizadas que acreditan la correcta tramitación del expediente, la Dirección General concluye informando que **“procede seguir su tramitación”**.*

**B)** *Parece desconocer la Asociación alegante, pese a ser la promotora del recurso contencioso-administrativo que dio lugar a dicha sentencia, cuales son los contenidos y pronunciamientos establecidos en la resolución de la Sala de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.*

*Porque, en definitiva, el único reproche, desde el punto de vista jurídico, que se realiza en la Sentencia de 31/05/2013 (Fundamento Jurídico Tercero) es que se omitió el trámite previsto en la normativa estatal (como legislación básica) sobre evaluación de impacto ambiental, considerando que la modificación pretendida sirve de marco para proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental,*



como sería una actividad extractiva con las características de la que se viene desarrollando. Y dicha omisión del trámite ambiental, cuya obligado cumplimiento deriva de la legislación estatal básica en opinión de la Sala, constituía causa de nulidad del acuerdo impugnado por ECOLOGISTAS.

De forma que, si en la primera tramitación del expediente de Modificación Puntual se hubiera realizado la Evaluación Ambiental, o si la Sala del Tribunal Superior de Justicia hubiera considerado, como resolvió la Administración competente en su momento, que dicho trámite no era obligado de conformidad con la aplicación que de la normativa estatal se establece en la normativa autonómica de desarrollo, ningún reproche jurídico se hubiera considerado por la Sala, y la resolución que aprobaba definitivamente dicha Modificación Puntual (Resolución de 24/11/2009) hubiera quedado firme a todos los efectos.

**C)** Por tanto, debe recordarse a la Asociación alegante que, precisamente, lo que se está llevando a cabo por esta Sociedad -como promotora del presente expediente de Modificación Puntual- es sanar esa falta de tramitación ambiental (en este caso Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria) que, en su momento, apreció la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es decir, lo que se está realizando mediante la tramitación de este nuevo expediente de Modificación Puntual, y en particular mediante esta Evaluación Ambiental Estratégica, es todo lo contrario de lo que manifiesta Ecologistas en Acción; pues en ningún caso nos encontraríamos en el supuesto del artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino precisamente ante **el cumplimiento de la Sentencia del TSJ en sus propios términos**, subsanando o, mejor dicho, promoviendo la tramitación del expediente de Modificación con la inclusión de la reiterada Evaluación Ambiental, en base al criterio interpretativo establecido por la Jurisdicción competente.

**D)** No siendo ocioso recordar que resulta patente, en todos los proyectos mineros desarrollados por Grupo HANSON (a quien pertenece ARIDOS SANZ, S.L.) y, en particular, en todas las actuaciones relacionadas con esta Modificación Puntual, el compromiso de esta Sociedad con el pleno respeto del Medio Ambiente y con los principios del desarrollo económico sostenible.

Siendo, en definitiva, que el interés público en el entorno del municipio de La Cistérniga (y, por extensión, en la provincia de Valladolid y en la Comunidad Autónoma de Castilla y León) sale reforzado con esta Evaluación Ambiental Integrada y, en definitiva, con la aprobación de una Modificación Puntual, que permite la continuidad legal y dentro de ordenación de una actividad económica que crea riqueza y puestos de trabajo.

Por lo expuesto, no podemos entender la postura de ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID al oponerse a la tramitación ambiental del Proyecto, tras fundamentar su demanda judicial precisamente en la ausencia de tal evaluación.

Y tal actuación de la Asociación, en evidente contradicción con sus propios actos, constituye una razón más que suficiente para rechazar de plano la alegación realizada por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN.

**Segunda.- Sobre la alegación de "Incompatibilidad con los instrumentos de ordenación del territorio: Plan del Valle del Duero".-**



**A)** En la segunda de sus alegaciones, la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID parece señalar la existencia de algún tipo de incompatibilidad de la Modificación Puntual del PGOU con lo establecido en el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero (PRVD), aprobado por Decreto 21/2010, de 27 de mayo.

Pues bien, no es cierta la incompatibilidad señalada por la Asociación alegante, como argumentaremos a continuación.

**B)** En efecto. El Decreto 21/2010 establece, en su artículo único, que el Plan tiene diferentes grados de aplicación.

Y en concreto, para los planos de síntesis y los planos de ordenación, establece unos grados de aplicación orientativo y básico respectivamente. Únicamente los denominados "Programas de Actuaciones" tienen un grado de aplicación plena.

Reproducimos el citado precepto a continuación:

Artículo único.- Aprobación del Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero.

Se aprueba el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero integrado por el texto normativo y por los siguientes documentos con diferentes grados de aplicación:

- a) Planos de Síntesis y planos de ordenación, con valor normativo; pero con un grado de aplicación orientativo en el primer caso y básico en el segundo.
- b) Programas de Actuaciones, que integra las actuaciones que deberán asumir las Consejerías y el resto de las administraciones implicadas y que define los contenidos básicos de estas actuaciones. Estos Programas de Actuaciones son de aplicación Plena.

Y en el caso que nos ocupa no nos encontramos en un supuesto de "Programas de Actuaciones".

**C)** De este modo, y conforme a lo establecido en el artículo 6.3.c) de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, las determinaciones de aplicación orientativa tendrán carácter de meras recomendaciones, pudiendo apartarse de ellas la Administración en aras a **cumplir los principios de desarrollo económico equilibrado y sostenible, y la gestión responsable de los recursos naturales**, como es el caso (artículo 2 de la misma Ley).

Por tanto, en lo que respecta a la catalogación que, según ECOLOGISTAS, hace el PRVD respecto del ámbito de la Modificación Puntual tramitada, en cuanto a que se trata de un Área de Enlace dentro de la Red de Corredores Ecológicos del Territorio, Agrosistema del Duero y Paisaje Valioso, nos correspondería afirmar lo siguiente:

"Área de Enlace dentro de la Red de Corredores Ecológicos del Territorio" (art.35-38 PRVD)

La Red de Corredores Ecológicos se encuentra definida en el Plano de síntesis "STD-CE -Corredores ecológicos" del PRVD. Como indica el Decreto 21/2010 y como se ha expuesto anteriormente, los planos de síntesis tienen un grado de aplicación "orientativo", con carácter de recomendación. No es, por tanto, una directriz de aplicación plena que la Modificación del PGOU debiera cumplir, ni el ISA deba tener en cuenta.

"Agrosistema del Duero" (art. 42 y 43 PRVD)



La figura Agrosistema del Duero se encuentra definida en el Plano de síntesis "STD Agrícola y Ganadero (STD-AG)" del PRVD. Por tanto, al igual que el caso anterior, tiene un grado de aplicación "orientativo", con carácter de mera recomendación. Al igual que el caso anterior, las directrices de protección que establece el PRVD para esta figura no son, en consecuencia, de aplicación plena, por lo que la Modificación del PGOU de La Cistérniga no tendría que cumplirlas necesariamente.

"Paisaje Valioso" (art. 112-114 PRVD)

De acuerdo con ECOLOGISTAS, el ámbito de la Modificación del PGOU presentaría coincidencia territorial con el Área de Ordenación Paisajística "Territorio de Boecillo". Nuevamente, esta figura se encuentra recogida en uno de los planos de síntesis, concretamente en el "STD Paisajes. Áreas de Ordenación y Oportunidad". Por tanto, las directrices de protección que establece el PRVD para esta figura tampoco son de aplicación plena; ni implicarían, de ser aplicables, que hubieran de ser cumplidas por la Modificación del PGOU de La Cistérniga, revistiendo un carácter de recomendación.

En cualquier caso, y aun no siendo de obligado cumplimiento tales directrices de protección, la restauración de los terrenos establecida en el PREN de la actividad extractiva garantizará que se recuperen los teóricos valores ambientales de los terrenos, manteniendo e incluso mejorando las condiciones ambientales previas, como se ha podido comprobar en fases anteriores de la explotación que han sido merecedoras de premios y distinciones en su sector (ANEFA 1998; UEPG 1999).

**D)** Por otra parte, las alegaciones que realiza ECOLOGISTAS en torno al tipo de suelo rústico que encajaría mejor con las circunstancias de los terrenos afectados por la Modificación que nos ocupa, no son sino eso, meras declaraciones voluntaristas, fruto de su particular interpretación de los preceptos que invoca, y que selecciona cuidadosamente para apoyar sus pretensiones (haciendo lo que el Tribunal Supremo ha denominado "espiguelo normativo"); **omitiendo otras disposiciones y preceptos** recogidos en el mismo Plan Regional que ponen de manifiesto conclusiones muy diferentes a las mantenidas por la alegante.

Y omite interesadamente que el instrumento de ordenación territorial que viene a determinar la clasificación que el ordenamiento municipal en Valladolid y su entorno debe dar a los suelos rústicos es, conforme a lo previsto en la normativa de Castilla y León, las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno - DOTVAENT.

Pues de hecho, el PRAT del Valle del Duero no establece prohibiciones de usos ni define tipologías de suelos, entendiéndose que se dejan tales disposiciones a las Normas de Ámbito Subregional, como las DOTVAENT, y a los Planes de Ordenación Urbana de cada municipio.

**E)** De este modo, la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID omite declaraciones como la que se hace en la Parte Expositiva del Plan, en el apartado IV ("Objetivos y prioridades"), en la que se define el siguiente objetivo:

"- El Duero, río de la sostenibilidad: Definiendo medidas concretas para la compatibilidad entre preservación de los valores naturales y culturales y el crecimiento y desarrollo social y urbano.

Apuesta, para ello, por el **aprovechamiento de los recursos y potencialidades disponibles**, por el mínimo impacto sobre los valores y recursos naturales, y por una **adecuada gestión** de los mismos."

(El destacado en negrita es nuestro).



Y también olvida la Asociación alegante que las **actividades extractivas** están específicamente contempladas en el Plan del Valle del Duero, pero no con carácter prohibitivo, sino para resaltar el **objetivo del desarrollo sostenible de estas actividades y de la recuperación de los terrenos utilizados para esta finalidad** en el entorno del Duero y su cuenca. En este sentido, interesa señalar lo previsto en los artículos 54 y 59:

**“Artículo 54. Objetivos del STD-EC, Espacios de Interés Ecológico (P)**

El STD-EC tendrá como objetivos:

**a)** La protección de los espacios asociados a la presencia del agua y su utilización para la creación de valor en las actuaciones de desarrollo socioeconómico del Territorio Duero.

**b)** La protección de la avifauna, los espacios para la biodiversidad y los hábitats característicos de los distintos ecosistemas.

**c)** La ordenación de las áreas sometidas a procesos activos con potencialidad de riesgo proponiendo zonificaciones y jerarquizando los equipamientos necesarios.

**d)** Integrar las actividades mineras y extractivas en el Territorio Duero recuperando e integrando zonas degradadas y protegiendo el patrimonio geológico y minero.

**Artículo 59. Integración de las actividades mineras y extractivas en el Duero (B)**

**1.** Para la recuperación de las depresiones creadas por la explotación intensa de los materiales detríticos, tales como arenas y gravas, albergados en los depósitos de valle y terrazas de los ríos, particularmente en el propio río Duero y otros ríos subsidiarios, o en la red secundaria, se rellenarán los espacios vacíos con materiales y estériles inertes, convirtiendo estas zonas en parajes naturales con fines ecológicos y recreativos.

**2.** Se priorizará el acondicionamiento de las explotaciones de manera que exista circulación y drenaje del agua para que se facilite la reincorporación de la vegetación y fauna.

**3.** Se prohíben estas actividades sobre los lechos o los cauces actuales de los cursos fluviales, no sólo por su especial incidencia paisajística y natural sino por los posibles peligros derivados de la transformación del perfil fluvial y de los cauces y caudales naturales.

**4.** Los factores locales para la ubicación y diseño de las escombreras y otros tipos de materiales de desecho de las actividades extractivas serán expuestos dentro de los estudios y evaluación de impacto ambiental pertinentes para la explotación.

**5.** La recuperación y remodelado de los impactos visuales y de la modificación del paisaje originados por las actividades extractivas dependerá de las características del lugar y de los objetivos medioambientales y usos que se prevean en el mismo.

**6.** Las zonas próximas a las infraestructuras y núcleos de población o entornos culturales o patrimoniales de interés deben quedar reflejadas como elementos muy sensibles a las actividades extractivas, de tal forma que sea mínima la ocupación de los terrenos circundantes.

**7.** Se deberán ordenar con carácter especial las explotaciones de areniscas para paliar y solucionar la sobreexplotación y agotamiento de sus canteras a causa de la fuerte demanda de este material.





**8.** Los poderes públicos promoverán activamente la integración de los paisajes mineros abandonados en los nuevos modelos de paisaje, especialmente en los ámbitos de Arribes del Duero y Sierra de Urbión.

**9.** Los hornos de cal de valor arqueológico o patrimonial serán protegidos por los instrumentos de planeamiento.”

Es decir, nada más lejos de la intención del legislador y del interés público general que la postura interpretativa que mantiene ECOLOGISTAS EN ACCIÓN en sus alegaciones.

**F)** Tampoco es ocioso manifestar aquí que tanto el Plan del Valle del Duero, como el Decreto 206/2001 (que aprobaba las DOTVAENT), como el Decreto específico dictado para regular la situación específica de la finca “Fuentes del Duero” (45/2.008, de 19 de junio), tienen el **mismo rango jerárquico**.

Por lo que, para la prevalencia de las disposiciones de uno sobre otro habrá que estar, y ya que ninguno ha derogado al otro, a las reglas genéricas sobre la aplicación de las normas.

En efecto, el Plan del Valle del Duero (Decreto 21/2.010, de 27 de mayo) es una disposición de carácter general y de un ámbito territorial amplísimo. Y que, en consecuencia, ha de desarrollarse posteriormente por otra norma -de igual o inferior rango- para ámbitos territoriales más reducidos.

Esta última circunstancia es la que se contiene en las DOTVAENT (Decreto 206/2.001), que afecta a un territorio inferior dentro de aquel que es afectado por el Plan del Duero, y que regula más específicamente la situación y clasificación de los suelos en su ámbito territorial más reducido. Por lo que a esta disposición, por ser de carácter especial, hay que estar si se regula una determinada actuación por ser su ámbito objetivo de carácter **especial**.

Y, yendo todavía más allá en el principio de especialidad, el Decreto 45/2.008, de 19 de junio, específicamente citado en su exposición de motivos para la finca “Fuentes del Duero”, regula una disposición normativa particular y, por tanto, **especialísima**, en relación con las DOTVAENT. Por lo que, para este supuesto concreto de la finca “Fuentes del Duero”, esta norma de carácter especial prima sobre la general, y la especialísima sobre la especial.

**G)** Todas estas razones, junto con las que se han realizado a lo largo de la tramitación del expediente, y a la circunstancia de que todos los informes sectoriales recabados son favorables, abogan por la aplicabilidad directa de esta última norma y, en consecuencia, resulta plenamente ajustado a Derecho llevar adelante la modificación puntual promovida.

Habiendo de desestimarse la alegación realizada por ECOLOGISTAS en cuanto a esa presunta “incompatibilidad” del Proyecto de Modificación con el Plan del Valle del Duero.

**Tercera.- Sobre la alegación de “Incompatibilidad con los instrumentos de ordenación del territorio: DOTVAENT”.-**

**A)** En la alegación tercera correlativa, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID expone que los terrenos correspondientes a las parcelas afectadas, cuya clasificación como “Suelo Rústico Común” se pretende en la presente Modificación puntual, tienen actualmente la clasificación de “Suelo Rústico con Protección Agropecuaria”, en base a lo establecido en el artículo 20.3.d5 de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno (DOTVAENT), que catalogan dichos terrenos como Área de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA).



Y, pese a recoger en su alegación las disposiciones del Decreto 45/2008, de 19 de junio, en cuanto a la modificación operada en la Disposición Adicional primera del Decreto 206/2001, que posibilita la inclusión en la categoría de suelo rústico común a los terrenos que tuvieran otorgada licencia de actividad para la explotación de áridos, vuelve a insistir la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID en su consideración de que la Licencia de Actividad de 15 de noviembre de 1995 no puede constituir el presupuesto previsto en el citado Decreto 45/2008.

**B)** Incurre, una vez más, en error manifiesto la Asociación alegante, toda vez que en su día planteó explícitamente esta cuestión en el procedimiento contencioso-administrativo por ella interpuesto contra la aprobación definitiva de la Modificación Puntual acordada en noviembre de 2009.

Y la cuestión quedó resuelta mediante un pronunciamiento expreso de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en la Sentencia de 31 de mayo de 2013; pronunciamiento adoptado en base a toda la documentación jurídica y técnica existente en el expediente, y que dicha Asociación ha dejado **firme**; por lo que tal pronunciamiento tiene, a todos los efectos, carácter de **cosa juzgada** que vincula a todos (erga omnes), pero especialmente a ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, como parte en el procedimiento.

En efecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León consideró y declaró expresamente que, en el caso de ARIDOS SANZ, S.L. (Licencia de 15 de noviembre de 1.995), se cumple la condición establecida en el Decreto 45/2008, y al efecto establece en el **Fundamento de Derecho Segundo** de la meritada **Sentencia de 31 de mayo de 2013** que:

“Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede rechazar el primer motivo de impugnación de la parte recurrente porque, como señala la Letrada de la Comunidad Autónoma demandada, **el objeto de la Modificación impugnada es aplicar la previsión contenida en el Decreto 45/2008, por el que se modifican las DOTVAENT, al cumplirse la condición prevista en ella de que existiera licencia de actividad para la explotación de áridos en la Finca “Fuentes de Duero”; que es la otorgada por Decreto de la Alcaldía de 15 de noviembre de 1.995”.**

(El destacado en negrita es nuestro).

**C)** Consecuentemente, y a los efectos del presente expediente de Modificación Puntual del PGOU de La Cistérniga en el ámbito de la “Finca Fuentes del Duero”, las consideraciones de ECOLOGISTAS EN ACCIÓN resultan totalmente improcedentes y han de ser rechazadas, por cuanto tanto la Administración como los Tribunales de Justicia han resuelto la cuestión, declarando el cumplimiento de la previsión establecida en el Decreto 45/2008.

Y, por tanto, no puede haber ninguna duda sobre la legalidad y oportunidad de la tramitación de la presente Modificación Puntual, realizada al amparo del vigente texto de las DOTVAENT, que posibilita la clasificación de los terrenos como Suelo Rústico Común.

**D)** De este modo, el hecho de que el Proyecto de actividad extractiva para la Fase V haya obtenido una Declaración de Impacto Ambiental favorable (Resolución de 26/10/2010), así como la pertinente Autorización administrativa para el aprovechamiento de recursos mineros (Resolución de 22/12/2010) y la Licencia urbanística municipal (Decreto de 30/06/2011), constituyen la mejor acreditación del cumplimiento de la legalidad vigente, y la adecuación a la



*misma de la actividad extractiva a desarrollar en las parcelas que son objeto de la Modificación puntual a que se refiere este expediente.*

*Por tanto, la existencia de una D.I.A. favorable para la última fase del Proyecto minero, otorgada en base a las disposiciones legales más recientes sobre medioambiente, y en cuanto establece una serie de circunstancias y condiciones de carácter medioambiental en el desarrollo de la actividad extractiva, constituiría una garantía adicional a la Evaluación Ambiental Integrada de la presente Modificación urbanística.*

*Y en este sentido, debe recalarse que el Proyecto correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, que es el objeto de este trámite ambiental, dejan totalmente libres de cualquier actuación extractiva aquellas zonas de la finca "Fuentes del Duero" que tienen unos especiales valores ecológicos (zonas ASVE) o culturales (yacimientos arqueológicos), que quedan absolutamente fuera del ámbito territorial de la modificación y, por tanto, preservados ab initio. Cuestión también contemplada en el Proyecto de la actuación extractiva "Fuentes del Duero. Fase V".*

**E)** *Circunstancias que debería valorar positivamente una Asociación que dice tener como único objeto y razón de ser los de salvaguardar los valores del desarrollo sostenible en el marco del respeto al medio ambiente. Y esa posición de la alegante nos lleva a cuestionar, nuevamente, cuales son los verdaderos motivos que llevan a la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID a mantener una oposición tan enconada contra una actividad que contribuye al desarrollo económico de la región y que, posibilitando el interés público inherente a un aprovechamiento ordenado de los recursos naturales del subsuelo, se realizará con las máximas garantías de restauración del entorno y salvaguarda de los valores paisajísticos, agrícolas y medioambientales de los terrenos incluidos en la Modificación.*

*Motivos por los que decaen absolutamente las alegaciones formuladas por la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID en torno a esta cuestión.*

**Cuarta.- Sobre la alegación de "regresión de la protección medioambiental".-**

**A)** *En la alegación cuarta correlativa, la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID considera que la Modificación Puntual que aquí se pretende contraviene lo establecido en el artículo 21.2.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (RD Legislativo 7/2015, de 30 de octubre), y en los artículos 15 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 30.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.*

*Y, a la vez, invoca determinada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el principio de no regresión en la protección medioambiental, relativa a la no inclusión de suelos clasificados como no urbanizables protegidos en el desarrollo urbano previsto en los planes de ordenación, sin una justificación adecuada.*

*Sin embargo, yerra nuevamente la Asociación en sus apreciaciones, pues no se corresponde a ninguna de ellas la situación que afecta al presente supuesto de Modificación Puntual, como desarrollamos a continuación.*

**B)** *Tanto los preceptos como la doctrina jurisprudencial que invoca **la Asociación alegante se refiere al cambio de clasificación de suelos catalogados como rústicos o no urbanizables**, protegidos por tanto de su urbanización, **para clasificarlos como urbanos o urbanizables** y permitir, así, la edificación en tales terrenos.*

*Sin embargo, no trata la presente Modificación Puntual de cambiar la*



*clasificación urbanística de ninguna parcela o terreno, sino de modificar la categoría dentro de la misma clasificación como "Suelo Rústico", de conformidad siempre con la categorización establecida en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en relación con el artículo 15 de la Ley de Urbanismo de esta Comunidad Autónoma.*

*No resultan, por tanto, ninguno de tales preceptos normativos ni doctrina jurisprudencial de invocación para oponerse a la modificación que aquí se pretende, que en definitiva tiene como objetivo llevar a pleno efecto el desarrollo de la Modificación Puntual de las DOTVAENT, operada mediante el Decreto 45/2008.*

*Es más, dentro de las tipologías de suelo rústico previstas en la normativa de Castilla y León, las características de los terrenos incluidos en la explotación minera "Fuentes del Duero" incluso permitirían su clasificación en la categoría de "Suelo Rústico de actividades extractivas" (artículo 33-ter del Reglamento de Urbanismo), puesto que concurren las circunstancias de calidad y abundancia del material (minoración de los impactos ambientales de extracción y procesamiento) y proximidad a los lugares de consumo o utilización (minoración de impactos ambientales del transporte) que justificarían dicha clasificación.*

*Pero la previsión normativa establecida en el Decreto 45/2008 es clara, y establece expresamente que la clasificación que podrá modificarse es a "Suelo Rústico Común"; lo que se respeta escrupulosamente en la presente Modificación Puntual.*

**C)** *En definitiva, nos encontramos en el presente supuesto ante un cambio de categorización de **dos tipologías de Suelo Rústico**, ambas de carácter no urbanizable. Es decir, no se va a ver modificada la superficie de suelo disponible en el municipio de La Cistérniga para la edificación y la urbanización.*

*Esta circunstancia, unida a la naturaleza temporal de la actividad extractiva (frente a la permanente que tiene la actividad de construcción y edificación), significa que, una vez se lleve a cabo la extracción de los áridos, como uso permitido en el suelo rústico común, se va a realizar una restauración de los terrenos que va a salvaguardar, incluso potenciar, los valores que determinaron el interés paisajístico, histórico y agrícola que se plasmó en la calificación como APHA en las DOTVAENT. Y esa restauración adecuada cuenta con la pertinente garantía y con el control antes (aprobación del PREN), durante (aprobación de los Planes de Labores) y después (aprobación del cumplimiento de la restauración y devolución de avales) que lleva a cabo la Administración competente.*

**D)** *En definitiva, la Modificación Puntual que se pretende no va a perjudicar o menoscabar los valores de los terrenos, que justificaron su clasificación inicial en el PGOU de La Cistérniga, sino que contribuirá a mejorarlos y potenciarlos.*

*Y, por tanto, la Modificación promovida -que, insistimos, mantiene el carácter rústico de los terrenos- está plenamente justificada, no menoscaba en forma alguna la protección medioambiental aplicable y no incurre en contravención de ninguna de las disposiciones normativas, ni de la jurisprudencia, invocadas por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID en su escrito, que corresponden a situaciones totalmente diferentes de la que aquí se trata.*

*Motivo por el que también decaen y habrán de desestimarse las alegaciones que aquí se contestan.*

**Quinta.-** Utilidad pública de la actividad minera. Interés público de la modificación puntual.-

*No queremos dejar de realizar una alegación adicional, aunque no responda*





*directamente a las alegaciones formuladas por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN.*

**A)** *Conforme ha tenido ocasión de argumentar esta parte en anteriores ocasiones, es importante destacar que la Modificación Puntual del PGOU que da causa a este expediente tiene un **interés público** evidente, que se justifica, en primer término, en la posibilidad de llevar a efecto lo establecido en una disposición general como es el Decreto 45/2008, de 19 de junio.*

**B)** *Y, en segundo término, y teniendo en cuenta que la actividad extractiva goza per se de **utilidad pública**, conforme a lo establecido en la Ley de Minas, artículo 105.2), máxime en aquellas zonas que actualmente gozan de una Concesión de la sección C).*

*Sin que tampoco resulte desacertado recordar aquí a la Asociación alegante el dictado del artículo 122 de la Ley de Minas, de ámbito estatal y al que han de someterse todas las disposiciones autonómicas, que, precisamente por considerar que los recursos mineros son prevalentes para la economía nacional, exige a los instrumentos de planeamiento una adecuada motivación para prohibir la actividad extractiva. Pero es que, en este caso aquí analizado, ni siquiera es precisa tal motivación, puesto que en forma alguna se contiene esa prohibición.*

*Todo ello, además de los **intereses económicos, laborales y sociales** que conlleva para el municipio de La Cistérniga y su entorno el desarrollo de la actividad extractiva, con los ingresos públicos, contratación mercantil y los puestos de trabajo directos e indirectos que se generan por la misma.*

**C)** *Es decir, el interés general de la Modificación resulta evidente frente a los argumentos poco claros de la Asociación alegante para oponerse a la misma.*

Asimismo como consideraciones a mayores que motivan la desestimación de las alegaciones planteadas:

1.-El documento de Modificación Puntual del PGOU que se tramita es distinto en cuanto a que el ámbito de la Modificación se ha ido reduciendo paulatinamente, como consecuencia de las distintas consideraciones de los informes pasando de las 256,78 Ha iniciales a las 220 Ha actuales.

2.-El informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio, competente en cuanto a cuestiones de normativa supramunicipal, en el apartado relativo "al modelo territorial y ordenación general", concluye lo siguiente:

*"Se estima que el documento de MMPP PGOU de la Cistérniga en la finca "Fuentes del Duero" refleja adecuadamente sus determinaciones y en espacial los cambios que se introducen en las determinaciones de ordenación general vigentes, justifica su conveniencia e interés público y no se aprecia influencia alguna sobre el modelo territorial, por lo que no hay inconveniente en continuar su tramitación."*

3.-La Declaración Ambiental Estratégica es favorable a los efectos ambientales sin que haya que incluir determinaciones que impliquen una modificación del documento urbanístico de Modificación Puntual del PGOU.

e) Establece el artículo 158 del RUCYL:

*"1. Concluido el periodo de información pública, y a la vista de los informes, alegaciones, sugerencias y alternativas presentados durante el mismo, si como en su caso el trámite ambiental, corresponde al Ayuntamiento introducir motivadamente los cambios que resulten más convenientes respecto del instrumento aprobado inicialmente.*

*2. Cuando los cambios citados en el apartado anterior produzcan una alteración sustancial del instrumento aprobado inicialmente, debe abrirse un nuevo periodo de*





información pública conforme al artículo 155, si bien con una duración de un mes en todo caso y sin necesidad de repetir la aprobación inicial ni de volver a solicitar los informes citados en el artículo 153, salvo cuando la legislación sectorial así lo exija. A tal efecto, se entiende por alteración sustancial del instrumento aprobado inicialmente:

a) Para los instrumentos de planeamiento general, aquel conjunto de cambios que, más allá de la simple alteración de una o varias determinaciones de ordenación general, transforme la ordenación general inicialmente elegida.

b) Para los instrumentos de planeamiento de desarrollo, aquel conjunto de cambios que, más allá de la simple alteración de una o varias de sus determinaciones, transforme el modelo urbanístico inicialmente elegido.

3. Cuando los cambios citados en el apartado 1 no produzcan una alteración sustancial del instrumento aprobado inicialmente, el Ayuntamiento debe relacionar y motivar dichos cambios en el acuerdo que ponga fin a la tramitación municipal.”

## **ANEXO 2.- DECLARACION AMBIENTAL ESTRATEGICA**

ORDEN FYM/868/2016, de 3 de octubre, por la que se formula la declaración ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de La Cistérniga en la finca «Fuentes del Duero», en el término municipal de La Cistérniga (Valladolid), promovida por «Áridos Sanz S.L.».

El titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en relación con los planes o programas que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración Local de Castilla y León.

La modificación puntual de referencia se somete al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 a) de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, puesto que establece el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en materia de minería.

Considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa de aplicación anteriormente citada, y a iniciativa de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental,

### **RESUELVO**

Formular la declaración ambiental estratégica de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de La Cistérniga en la finca «Fuentes del Duero», en el término municipal de La Cistérniga (Valladolid), promovida por Áridos Sanz S.L., que figura como Anexo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental esta declaración ambiental estratégica se hará pública en el «Boletín Oficial de Castilla y León», para general conocimiento, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

### **ANEXO**

#### **DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LA CISTÉRNIGA EN LA FINCA «FUENTES DEL**

**DUERO», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA CISTÉRNIGA (VALLADOLID), PROMOVIDA POR ÁRIDOS SANZ S.L.**

**DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL**

La modificación puntual pretende variar las condiciones de ordenación general que el vigente Plan General de Ordenación Urbana de La Cistérniga establece para la zona de actuación; concretamente se pretende modificar la categoría del suelo rústico de protección agropecuaria de 238,5062 hectáreas de las 600 con las que cuenta la finca Fuentes del Duero, de tal manera que el ámbito quede clasificado como suelo rústico común.

Con la citada modificación puntual se pretende dar continuidad a la actividad de extracción de áridos desarrollada por Áridos Sanz, S.L. de forma ordenada y controlada, con una posterior restauración del medio natural.

La clasificación original fue establecida en consonancia con lo dispuesto por las Directrices de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional de Valladolid y su Entorno (DOTVaEnt), al incluir esa superficie dentro de una de las denominadas Áreas de Interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA).

Por Decreto 45/2008, de 19 de junio, se aprobó una modificación de las DOTVaEnt, cuyo objeto era excluir de la calificación de APHA la finca denominada «Fuentes del Duero», a fin de permitir la continuidad de la actividad de extracción de áridos que se viene realizando en dicha finca, garantizando al tiempo la restauración y reintegración de los valores ambientales, económicos, culturales y paisajísticos que determinaron la protección de esa zona.

Se han dejado fuera del ámbito de dicha modificación puntual y por tanto mantienen su clasificación original, otros terrenos que a pesar de estar incluidos en la finca «Fuentes del Duero» tenían una protección adicional en el PGOU, como son:

- Terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural (correspondientes a suelo clasificado como Área de Singular Valor Ecológico –ASVE– en las DOTVaEnt).
- Terrenos clasificados como suelo rústico con protección cultural, que corresponden al entorno de la ermita de San Vicente.

**ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO**

El estudio ambiental estratégico, elaborado de acuerdo con lo establecido en el documento de alcance, realiza una descripción del medio y de las diferentes acciones de la modificación puntual susceptibles de producir efectos ambientales tanto en fase de diseño como de desarrollo y de funcionamiento.

El programa de vigilancia ambiental plantea el seguimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el estudio ambiental estratégico. Dicho programa permitirá medir la eficacia de las medidas correctoras propuestas y adoptar otras nuevas si fuese necesario.

**TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE**

*Solicitud de inicio del procedimiento.* Con fecha 24 de julio de 2015 tiene entrada en el órgano ambiental, en este caso la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de La Cistérniga (Valladolid), acompañada del avance de dicha modificación y del documento inicial estratégico, para su tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 y siguientes, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El órgano ambiental sometió el borrador del plan y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.



Recibidas las contestaciones, el órgano ambiental elaboró el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, que remitió tanto al promotor como al órgano sustantivo. El documento de alcance se puso a disposición del público en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León.

*Información pública.* En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 21/2013, de 11 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la versión inicial de la modificación puntual y el estudio ambiental estratégico, fueron sometidos por el Ayuntamiento de La Cistérniga (Valladolid) al correspondiente trámite de información pública. El anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 48, de 10 de marzo de 2016.

*Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, han sido consultadas, en relación con el estudio ambiental estratégico, las siguientes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

- Servicio Territorial de Cultura de Valladolid, que emite informe.
- Administrador de Infraestructuras del Ferrocarril (ADIF), que emite informe.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe.
- Subdelegación del Gobierno en Valladolid, que emite informe.
- Agencia de Protección Civil, que emite informe.
- Dirección General de Ferrocarriles, que emite informe.
- Diputación Provincial de Valladolid, que emite informe.
- Dirección General de Minas, que emite informe.
- La Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, que remite informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático.
- Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que emite informe.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
- Ecologistas en Acción Valladolid, que efectúa una alegación.
- Comunidad de Regantes del Canal del Duero.
- FACUA Castilla y León.

Los informes emitidos son de carácter favorable, sugiriendo el establecimiento de medidas que se incorporan al condicionado de esta declaración ambiental estratégica y destacando los referidos:

**El Servicio Territorial de Cultura** propone una serie de medidas relativas a la protección de un yacimiento arqueológico existente.

**El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, ADIF**, indica que en el municipio de La Cistérniga está incluido un tramo de la línea ferroviaria Valladolid-Ariza, que no forma parte de la Red Ferroviaria de Interés General. Los terrenos del trazado de dicha línea se clasifican como suelo rústico con protección de infraestructuras, por lo que no encuentran ningún impedimento a la modificación planteada.

La **Confederación Hidrográfica del Duero** realiza la siguiente valoración de la modificación puntual propuesta:

En cuanto a la afección al dominio público hidráulico o a sus zonas de protección, servidumbre y policía indica que para la realización de cualquier obra que pueda afectar a un

cauce o que esté situada dentro de su zona de policía, se deberá solicitar autorización administrativa previa al citado Organismo de cuenca.

Dado que el área de la futura extracción se sitúa en zona de policía del río Duero, queda sometida a lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

La modificación propuesta no traerá consigo vertidos al dominio público hidráulico, pero el Organismo de cuenca recuerda que está prohibido efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas o acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. Asimismo, no se podrán efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Finalmente, indica que la revisión y adaptación no supone afección a obras, proyectos e infraestructuras del citado Organismo de cuenca.

La **Agencia de Protección Civil** informa que el municipio de La Cistérniga no ha sido categorizado según el Plan de Inundaciones de Castilla y León. En cuanto a incendios forestales, posee un riesgo local muy bajo y un índice de peligrosidad bajo. Sin embargo, en cuanto al riesgo derivado del transporte por carretera y ferrocarril de sustancias peligrosas, este se considera medio por carretera y no ha sido delimitado para el transporte por ferrocarril. Finalmente, en cuanto al riesgo por proximidad a establecimientos que almacenan sustancias peligrosas, no se encuentra afectado por la zona de alerta e intervención de los establecimientos afectados por la Directiva Seveso.

Indica además que ninguna de las actuaciones que se planifiquen, ni los diferentes usos que se asignen al suelo, deben incrementar el riesgo hacia las personas, sus bienes y el medio ambiente, y que si alguna de las actuaciones derivadas de las modificaciones pudiera potencialmente aumentar dicho riesgo, deberá hacerse un análisis previo, indicando el grado de afección, así como las medidas necesarias para evitar incrementar los citados riesgos.

La **Diputación Provincial de Valladolid** recomienda que se incluyan entre las medidas de la declaración ambiental estratégica el no efectuar actividad extractiva en las áreas con monte y/o hábitats.

**Ecologistas en Acción** considera en su alegación que debe mantenerse la clasificación vigente en el PGOU a la vista de los valores ecológicos, agrícolas y paisajísticos que confluyen en la finca objeto de modificación, recogidos tanto en el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero como en las Directrices de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno.

Consideran igualmente, que la modificación solicitada se realiza basándose en motivaciones ajenas a la valoración agropecuaria de los terrenos, contradiciéndose con el propio criterio de clasificación expresado en la Memoria Vinculante del PGOU vigente.

*Estudio ambiental estratégico.* Con fechas 8 de julio y 16 de agosto de 2016, tiene entrada en el órgano ambiental, en este caso la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, desde el órgano sustantivo, la documentación del expediente de la citada modificación puntual para la realización de la evaluación ambiental estratégica, tal y como establece el artículo 24 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

## DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Una vez realizado el análisis técnico del expediente se informa **FAVORABLEMENTE**, a los solos efectos ambientales, el desarrollo de la modificación puntual referenciada, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración.

**1.- Determinaciones.** Las medidas preventivas y correctoras, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la modificación puntual son las siguientes, además de las contempladas en el estudio ambiental estratégico, en lo que no contradigan a las presentes:



- a) *Actividad evaluada.*– La presente evaluación ambiental estratégica corresponde a la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de La Cistérniga en la finca «Fuentes del Duero», en el término municipal de La Cistérniga (Valladolid), promovida por Áridos Sanz S.L.

La evaluación ambiental estratégica no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se puedan derivar de la modificación puntual, tal y como establece el artículo 13.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

- b) *Patrimonio histórico y cultural.*– Se seguirá lo dispuesto por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid en lo relativo al estudio arqueológico realizado en el ámbito de la modificación.
- c) *Riesgos.*– Ninguna de las actuaciones que se planifiquen, ni los diferentes usos que se asignen al suelo deben incrementar el riesgo hacia las personas, sus bienes o el medio ambiente.
- d) *Protección del dominio público hidráulico.*– Para la realización de cualquier obra que pueda afectar a un cauce o esté situada dentro de su zona de policía, se deberá solicitar autorización administrativa previa del Organismo de cuenca.

**2.– Programa de Vigilancia Ambiental.** Se complementará el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio ambiental estratégico, de forma que recoja las medidas protectoras incluidas en esta declaración ambiental estratégica.

**3.– Comunicación de aprobación de la modificación puntual.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de aprobación de la modificación puntual.

**4.– Modificaciones.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, las condiciones recogidas en esta declaración ambiental estratégica podrán modificarse cuando concurren circunstancias que determinen la incorrección de la misma, incluidas las que puedan surgir durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en su caso, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

**5.– Vigencia de la declaración ambiental estratégica.** Esta declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo de dos años, a cuyo efecto el promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con antelación suficiente, la fecha de adopción o aprobación del plan o programa. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**6.– Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.** Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que adopte o apruebe el plan a que se refiere esta declaración deberá remitir al «Boletín Oficial de Castilla y León», en el plazo de 15 días desde que se adopte o apruebe el plan, la documentación establecida en el citado artículo 26.





#### **IV- REQUERIR A LA EMPRESA OBRAS CONEDAVI S.L. LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA EN EL PLIEGO QUE RIGE EL CONTRATO DE OBRAS “URBANIZACIÓN TRAVESÍA DE LA CISTÉRNIGA”.-**

Por el Sr. Alcalde se da cuenta del expediente tramitado para proceder a la contratación de las obras de “Urbanización Travesía de La Cistérniga”, en el que consta que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 2016 acordó aprobar el expediente y el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que han de regir el contrato por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria y anticipada, convocando su licitación.-

Visto que se publicó anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid nº 229 de fecha 4 de Octubre de 2016, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Perfil del contratante, concediendo un plazo de 26 días naturales para la presentación de ofertas, conforme consta en el anuncio de licitación.-

Visto el certificado obrante en el expediente, emitido con fecha 4 de Noviembre de 2016, en el que constan las ofertas presentadas en el periodo habilitado al efecto.-

Vistas las actas emitidas por la Mesa de Contratación, y en particular la emitida con fecha 21 de Noviembre de 2016, en la que tras la valoración referente a la documentación presentada por los licitadores en el sobre “B” y la apertura del sobre “C” y valoración de su contenido, realiza propuesta de adjudicación a favor de la empresa OBRAS CONEDAVI, S.L., por ser su oferta la que mayor puntuación ha obtenido conforme a los criterios de valoración.-

Examinada la documentación obrante en el expediente y considerando la propuesta de acuerdo y el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, la Corporación, por votación ordinaria y unánime, **ACUERDA:**

**PRIMERO.- CLASIFICAR** las proposiciones presentadas por los licitadores, atendiendo la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación en la sesión celebrada el día 21 de Noviembre de 2016, con el siguiente orden decreciente:

	<b>LICITADORES</b>	<b>PUNTUACIÓN (SOBRE B)</b>	<b>PUNTUACIÓN (SOBRE C)</b>	<b>PUNTUACIÓN TOTAL</b>
1	OBRAS CONEDAVI, S.L.	22,00	49,49	71,49
2	UTE ACTIVA PARQUES Y JARDINES, S.L.-ARPAPE, S.L.	21,00	46,87	67,87
3	HERGON METROPOLITAN, S.L.	26,00	33,80	59,80
4	ESPINA OBRAS PÚBLICAS, S.A.	12,00	46,35	58,35
5	HARAL 12 SERVICIOS Y OBRAS, S.L.	28,00	26,00	54,00

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** y requerir a OBRAS CONEDAVI, S.L., licitador que ha presentado la oferta más ventajosa de acuerdo con la puntuación obtenida, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación indicada en la cláusula 17ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato (documentación justificativa que acredite la capacidad y aptitud para contratar, documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y al corriente en el pago del mismo y de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme al artículo 64.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, así como justificante de la constitución de la garantía definitiva procedente (21.544,39 €).-

**TERCERO.- REALIZADOS** los trámites anteriores, emítase informe al respecto, para



que el órgano de contratación resuelva conforme a lo establecido en la cláusula 18ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.-

**V- DACIÓN DE CUENTA DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN OBJETIVOS LEY 2/2012. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA 3º TRIMESTRE 2016.-**

Por el Sr. Presidente se da cuenta de los informes de evaluación y cumplimiento de los objetivos de deuda pública, estabilidad presupuestaria y regla de gasto, correspondientes al **tercer trimestre del año 2016**, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de Abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.-

Los miembros de la Corporación se dan por enterados.-

**VI- DACIÓN DE CUENTA DE LOS INFORMES TRIMESTRALES LEY 15/2010 (MOROSIDAD) Y PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES CORRESPONDIENTES AL 2º TRIMESTRE 2016.-**

Por el Sr. Presidente se da cuenta de los informes trimestrales emitidos de conformidad con la Ley 15/2010, de 5 de Julio, referidos a la morosidad y periodo medio de pago a proveedores correspondientes al **segundo trimestre del año 2016**.-

Los miembros de la Corporación se dan por enterados.-

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se da por terminado el acto a las catorce horas y treinta y cinco minutos.-.....

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.**